

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de excepciones previas, para lo que estime pertinente ordenar, mayo dos de des mil veintidós.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Viene el proceso al despacho, con el informe secretarial que antecede, razón por la cual se procede a resolver sobre lo que en derecho corresponda:

ONSIDERACIONES:

El abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, actuando como apoderado de la señora CLAUDIA MILENA BALLESTEROS COY, presentó con base en el Art. 100 del C.G.P., las excepciones previstas de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"; "Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada", exponiendo las circunstancias que las fundamentan. Como segundo aspecto expone una "Propuesta de pago" relacionando los períodos y valor de las cuotas a pagar.

De acuerdo con lo anterior, de entrada advierte el despacho la improcedencia de las excepciones previas propuestas por la pasiva en el presente asunto, pues, si bien los medios exceptivos aludidos fueron formulados en el término del traslado de la demanda y en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan (Art. 101 Ib.), en el proceso ejecutivo, como el *sub judice*, existe una restricción legal a la proposición de dichas excepciones, contenida en el Art. 442 núm. 3 ejusdem, según la cual:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ..." (subraya el despacho)

En virtud de lo anterior, advirtiendo el despacho que el apoderado de la ejecutada, no procedió conforme al ordenamiento legal, rechazará de plano las excepciones previas por él presentadas dentro del presente proceso.

De otro lado, en cuanto a la propuesta de pago expresada por la demandada a través de

su apoderado, habrá de ser denegada como quiera que el juez no tiene la facultades ni para exonerar o no sumas liquidas de dinero al interior de un proceso, tampoco suspenderlo (Articulo 161 C.G.P.), pues, esas son atribuciones que competen a las mismas partes y si a bien lo considera la demandada, puede acercarse directamente a la entidad financiera y exponer las fórmulas de pago en aras de finiquitar la obligación adquirida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano el trámite de las excepciones previas propuestas por la demandada CLAUDIA MILENA BALLESTEROS COY a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Negar la solicitud relacionada con la propuesta de pago planteada por la demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva, de este auto.

TERCERO: Reconocer al abogado el abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PULIDO como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE